Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000031314611
Zona

CA Sala III

Fecha de emisión de la Cédula: 15/octubre/2019

Sr/a:DGA, FRANCISCO EUGENIO CROSETTI

Domicilio:20361587058

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000031314611
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24 / 2019** caratulado:
BASF ARGENTINA SA TF 22194-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE ACOMP. COPIA DEL 15/10 Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: NANCY CELINA SPIKERMAN, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA AD-HOC

19000031314611

24/2019 BASF ARGENTINA SA TF 22194-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.- TAR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 61/63 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar las Disposiciones Nº 606/05 y 3720/05 dictadas en las actuaciones Nº 12197-963-2005-ADGA447.631/99 Y 12123-242-2005-ADGA447799/99, respectivamente y, en consecuencia, hacer lugar a la repetición de la suma que en concepto de tasa de estadística se reclamaba, con más sus intereses desde el hasta el 31/12/1999, sin perjuicio de los accesorios que con posterioridad pudieran corresponder en virtud del tratamiento asignado a las deudas consolidadas. Impuso las costas por su orden.

II. Que a fojas 65 interpuso recurso de apelación el Fisco Nacional y a fs. 66/71 expresó agravios, los cuales no fueron contestados por su contraria (cfr. fs. 77).

Se queja, en lo esencial, sosteniendo que la decisión del Tribunal Fiscal resulta arbitraria por haber efectuado un erróneo encuadre jurídico de la situación abordada. Esto en la medida en que, según señala, de los dictámenes jurídicos emitidos en sede administrativa surgiría que la falencia que determina la invalidez de los certificados de origen aportados por la actora y el correlativo rechazo de su pedido de restitución no estaría dado por la ausencia de firma del funcionario competente, sino en razón de haberse consignado una posición arancelaria incorrecta.

En este sentido, recuerda que "…se incumple con lo establecido en el inciso *e*), Anexo XII de la Resolución Nº 115/84 (ex ANA), por cuanto la posición arancelaria consignada en el certificado de origen no es la correcta."

Finalmente, respecto a la invalidez del certificado de origen con sustento en la falta de firma de funcionario habilitado al efecto en el campo correspondiente, solicita la aplicación del precedente de la Corte Suprema in re *"Autolatina"* del 10/04/03, y

funda la inaplicabilidad de lo resuelto en la causa *"Mercedes Benz"* del 21/12/99.

III. Que, en tales condiciones, cabe señalar que las afirmaciones vertidas en el memorial reseñado no guardan debida correspondencia con las constancias de autos.

En efecto, al observar el dictamen 851/05 que obra a fs. 34 y vta. de las actuaciones administrativas 12123-242-2005 se advierte que allí se manifestó que, de acuerdo al art. 4º del Acuerdo 91 del Comité de Representantes de la ALADI, los certificados de origen "…deberán estar debidamente intervenidos con sello y firma, por las reparticiones oficiales o entidades gremiales, autorizadas para su expedición, extremo éste que no se da en el presente caso", en relación a lo que se destacó que "las firmas que él constan deben ser autógrafas".

En el mismo sentido, en el dictamen 1336/05 que obra a fs. 43 y vta. de las actuaciones administrativas 12197-963-2005, se expresó que "…la dirección General de Aduanas instruyó a este servicio jurídico en el sentido de considerar que la omisión de la firma ológrafa del funcionario de la entidad habilitada, debe entenderse como un incumplimiento sustancial a los requisitos expresamente establecidos en los Acuerdos."

Por consiguiente, y contrariamente a lo que esgrime la demandada, los certificados de origen involucrados, han sido impugnados por no contener firma ológrafa de funcionario habilitado.

IV. Que en tales condiciones y en atención a los demás agravios expuestos por el Fisco, la cuestión a resolver consiste en determinar si esos documentos, con el defecto imputado por el servicio aduanero, son válidos a efectos de que la actora repita las sumas correspondientes al beneficio arancelario reclamado.

V. Que, al respecto, esta Sala, en una causa sustancialmente análoga a la presente sostuvo que "Cabe destacar ahora que, según alega el Tribunal Fiscal de la Nación, del informe


#33060906#245413896#20191015121731533

producido por la entidad certificante glosado a fs. 21/24 del Expte. Adm. nro. 441.331/99 respecto del certificado obrante en la carpeta DI nro. 117.224-3/94, se desprende que el referido CO con fecha de emisión 24/5/94, fue efectivamente emitido por esa entidad, mediante la presentación de la factura comercial nro. 058 SM del 24/5/94 de la empresa 'Bayer SA' y fue suscripto utilizando facsímil mecánico, con la firma del funcionario 'Sr. Benedito de Sanctis Pires de Almeida', habilitado ante la Secretaría General de la ALADI con el documento ALADI/CR/di 1.99 de junio de 1985 y fue inhabilitado por jubilación en el documento ALADI/CR/di 915 del 25 de mayo de 1999 y que por motivos internos en esa época fueron emitidos algunos certificados de origen firmados por máquina, por lo que puede concluirse, tal como lo consideró la aduana en los dictámenes nros. 1051/01 y 3035/03, que el referido informe ratificatorio también es aplicable a los CO obrantes en las capetas de los DI nros. 198.849-8/94 y 100.760-2/94 por tratarse en ambos casos de supuestos de CO emitidos por la misma entidad emisora y cuyo suscriptor fue el mismo funcionario habilitado." (conf. esta Sala, causa Nº 12.860/09, *"Bayer de Argentina (TF 21390-A) c/ DGA"*, del 29/12/2009).

Asimismo, se afirmó en el citado precedente que "sobre tales bases y en sentido concordante con lo señalado por el Tribunal Fiscal, la suscripción de las piezas mediante firma facsímil (y la ratificación que surge de los informes citados) corresponde concluir que el defecto atribuido a los certificados es meramente formal, manteniendo en consecuencia su validez." (conf. esta Sala *in re "Bayer de Argentina"*, cit., postura que luego fue reiterada por este Tribunal en las causas N° 14.405/2011, *"SA Alba Fabrica de Pinturas Esmaltes y Barnices (TF 21441-A) c/ DGA"* y N° 166/2011, *"Plaswag SA (TF 20832-A) c/ DGA"*, ambas del 1/08/2011).

A tenor de dicho temperamento, solo cabe el rechazo del recurso en trato.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional; con costas (art. 68, primera parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 15/10/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#33060906#245413896#20191015121731533